



*Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío*

Armenia, Quindío, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud, presentada por la señora DIANA PATRICIA YEPES GONZALEZ, a través de su apoderado judicial<sup>1</sup>, y en calidad de representante de su hija DANIELA RENDON YEPES, quien fue declarada interdicta mediante sentencia del 096 del 10 de mayo de 2018, en el cual informan que es su deseo de adecuar el procedimiento de proceso de interdicción judicial a Adjudicación de Apoyo de manera definitiva.

Igualmente aducen que la joven DANIELA RENDON YEPES necesita continuar con alguien que la apoye judicialmente, en este caso sus padres los señores DIANA PATRICIA YEPES GONZALEZ y DIEGO ALBERTO RENDON BARRAGAN, así mismo en todas sus actividades como ducharse, vestirse, en las decisiones del colegio especial donde asiste, lo relacionado con la EPS y sus estados financieros si los llegare a tener en el futuro, en proceso de pensión si alguno de sus padres fallece, pues sería ella la única beneficiaria para este proceso por su discapacidad absoluta, para otorgar poderes a profesionales del derecho en caso de necesitarlo en proceso de aumento de cuota de alimentos.

Agregan que la joven tiene síndrome de Down, el cual fue diagnosticado desde su nacimiento; sin embargo, no se cuenta con un examen reciente y si se hace necesario y pertinente se realizará una valoración de apoyo para que determine los apoyos que necesita.

Con base en los anteriores argumentos, pretende la solicitante que se adecue el trámite de interdicción al de adjudicación de apoyo, para garantizarle efectivamente los derechos a la joven DANIELA.

No obstante, lo anterior, no se dan las condiciones para adecuar el proceso de interdicción, pues el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, que entró en plena vigencia el 26 de agosto de 2021, prohíbe los trámites de interdicción; aunado al hecho de que es un proceso que está debidamente terminado, pues en él se dictó sentencia declarando a DANIELA RENDON YEPES en interdicción.

Sin embargo, no podemos desconocer que la citada ley en su artículo 56, estableció, el proceso de revisión de las interdicciones o rehabilitaciones, señalando para ello un término de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, lo que puede hacerse de

---

<sup>1</sup> Ordinal 04 Expediente Digital

oficio o a solicitud de parte, esto último como lo establece el inciso 2° del citado artículo.

Así las cosas, interpretando la solicitud de la curadora de la joven DANIELA RENDON YEPES, lo que se busca con ella, es la revisión de la sentencia de interdicción en los términos de la Ley 1996 de 2019, es por ello que se hace entonces necesario requerir a la solicitante para que dé a conocer:

1. Si requiere de la adjudicación judicial de apoyos para la joven DANIELA RENDON YEPES, caso positivo, qué clase de apoyo requiere la titular del acto jurídico, joven, especificando los mismos, su necesidad, correspondencia y duración (art. 3 núm. 4, art. 5 Ley 1996/19), teniendo en cuenta que las actividades y actuaciones que menciona en su petición son generalizadas.
2. Que personas pueden ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular, respetando siempre su voluntad y preferencias. (art. 54 inciso 3 Ley 1996/19), así como su voluntad y preferencias.
3. Allegar la valoración de apoyo actualizada de la titular del acto jurídico, joven DANIELA RENDON YEPES, conforme lo establece el art. 38 núm. 4 de la Ley 1998/19.

De forma oficiosa, se decreta Visita Domiciliaria al lugar donde reside la titular de apoyo jurídico, joven DANIELA RENDON YEPES, por parte del equipo de trabajo social, adscrito al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de establecer las condiciones que se encuentra en la actualidad la citada y, se dé a conocer a la titular del acto jurídico, la intención de adelantar este trámite; para lo cual se concede el término de veinte (20) días a partir del recibido del expediente digital o escaneado.

NOTIFIQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA  
Juez.

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**118ccf52d003fc3c718b1b5b2c2307d11acd4533046cac35f3858d5d86b30119**

Documento generado en 07/03/2022 07:24:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**